

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en e sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre. en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» 13 de Febrero de 1935)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La vigente legislación sobre tenencia y circulación de ganados contenida en los artículos 283 y 291 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas ha quedado evidenciada por la realidad como insuficiente al fin que la pudo inspirar, toda vez que al amparo de ella, y por las amplias posibilidades que ofrece al tráfico clandestino de dicha mercancía, se ha producido un considerable aumento en la importación fraudulenta de la misma, con profundo quebranto para los intereses del Tesoro y también de la economía nacional, a virtud de la consiguiente y grave lesión que dicho tráfico ha venido y viene causando a la riqueza ganadera de España. Por ello, se impone la necesidad de una honda transformación en lo substantivo de la legislación actual, sometiendo la tenencia y la circulación del ganado a nuevas normas que, a la par que tiendan a reprimir el fraude existente, constituyan un medio auténtico y eficaz para prevenir; y a tal efecto, el presente Decreto ordena sus disposiciones en el sentido de que tanto la tenencia como la circulación del ganado en las regiones que por su proximidad a las fronteras territoriales son más asequibles a la infiltración clandestina del de procedencia ilícita, queden sometidas a una constante y eficaz intervención administrativa que, sin contrar el normal desenvolvimiento de este comercio, permita su canalización por cauces de pulcra legalidad. Tal propósito se entiende a conseguir mediante la procedente identificación del ganado circulante y de su sujeción a la vigilancia de la Hacienda pública, desde su primer alta por nacimiento o por importación en los registros especiales hasta su baja definitiva en los mismos por exportación o defunción, y a través de las transmisiones que sufra en su propiedad por actos intervivos o *mortis causa*, exigiendo una probada justificación de las altas o bajas que por las causas expresadas se motiven en los expresados Registros; obligando a que el documento que motive las inscripciones esté siempre en poder del propietario del ganado para así facilitar cualquier comprobación a los funcionarios encargados de la persecución del fraude y garantizando su circulación en todo caso por medio de los oportunos documentos que aseguren su legal procedencia y destino, viniendo a constituir, por tanto, las disposiciones del presente Decreto un verdadero Código sobre tenencia y circulación ganadera en el orden fiscal, para lograr, mediante él, fundamentalmente un rescate

de la riqueza perdida en la actualidad por la invasión, cada vez más extensa, del fraude en el tráfico pecuario.

En virtud de tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los ganados extranjeros de todas clases, sujetos al pago de derechos de Arancel al ser importados en España, circularán por todo el territorio español con guía de la serie C, número 9, que será expedida por la Aduana correspondiente al lugar de su importación y con cargo al documento de adeudo con el que se haya verificado el despacho. Igual clase de documentos se expedirá para legalizar la circulación de ganados extranjeros procedente de aprehensiones y adquiridos en subasta.

El funcionario que extienda la guía en la Aduana señalará su plazo de validez, discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio utilizado para su transporte. En el caso de circulación por ferrocarril, no se fijará dicho plazo, y solamente se hará constar que se utiliza dicho medio de transporte.

Una vez extendida la guía, la principal se entregará al importador o persona que de su cuenta y orden hubiese efectuado el despacho del ganado, y la duplicada se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

Cuando el transporte se haga por ferrocarril, no será menester que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero sí es obligatoria su presentación en el acto de la facturación, como igualmente que, tanto en la hoja declaratoria como en la carta de porte y en los libros y documentos de la Empresa que verifique el transporte, se hagan constar el número de la guía, su fecha y la Aduana por la que ha sido expedida. En el acto mismo de la facturación la guía será inhabilitada, estampando en ella un cajetín con el sello de la estación en el que se consigne el número y la fecha de la expedición con que ha sido utilizada.

Para poder retirar la expedición en la estación de destino, será menester la presentación de la guía.

Artículo 2.º En los casos de transporte mixto, por ferrocarril y por camino ordinario, una vez recibida la expedición en la estación de destino, el funcionario de Aduanas de servicio en la misma o, en su defecto, el Resguardo de Carabineros y, a falta de ambos, el propio Jefe de la estación, bajo su responsabilidad, señalarán el plazo de validez de la guía, con sujeción a las normas establecidas anteriormente, extendiendo y suscribiendo en el propio documento la oportuna diligencia para ha-

cerle constar, como asimismo su fecha. En los casos de transporte mixto, por camino ordinario y ferrocarril, el funcionario que vise la guía señalará un plazo de validez en el primer recorrido.

En el transporte por cabotaje, la guía acompañará al documento con el que se legalice aquél, y si la expedición, una vez llegada al puerto de destino, hubiere de continuar en su transporte, la guía se habilitará a tales efectos y según las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta la clase del mismo. Tal habilitación, en el punto de destino de la expedición, se hará por la Aduana.

En caso de extravío de la guía, se solicitará por escrito de la Aduana que la hubiera expedido se libre la correspondiente certificación para sustituirla, debiéndose hacer tal petición en un término no superior a quince días, a partir de la fecha de la llegada de la expedición a su destino. La Aduana expedirá dicha certificación con cargo a la matriz que obra en su poder. Si la petición se formulare una vez transcurrido el plazo señalado, habrá de producirse ante la Dirección general de Aduanas, a la que las Aduanas comunicarán asimismo todas las certificaciones que libre y en la misma fecha que las expidan. Igual requisito se cumplirá con la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Cuando el dueño de una expedición de ganado que haya circulado por ferrocarril le interese retirar aquella y por extravío u otra causa cualquiera careciese de la guía necesaria para poder hacerlo reglamentariamente, solicitará por escrito de la Aduana más próxima, si fuese fronteriza o marítima, y en otro caso del Inspector de Aduanas del distrito, la oportuna autorización para ello, cuya dependencia o funcionario podrán hacerlo siempre que se garantice, a su entera satisfacción, el pago de las posibles responsabilidades pecuniarias exigibles por la no presentación de la guía o certificación que la sustituya.

Tal aseguramiento podrá hacerse por medio de depósito en metálico o en valores, mediante garantía de establecimiento bancario, o en la forma establecida por el apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas, si la suma a afianzar excediere de 10.000 pesetas. Cuando se concediere la autorización citada, se dará cuenta inmediatamente por las Aduanas respectivas a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 3.º Una vez el ganado en su punto de destino, si éste se halla situado en territorio en que la circulación del nacional es libre, el dueño de aquél conservará en su poder la guía expedida por la Aduana, y por un término no inferior a un año, como justificante de la legal importación del

mismo. Si el lugar del destino del ganado importado estuviese enclavado en demarcación en que la circulación y tenencia del ganado nacional esté sujeta a requisitos determinados, el que haya sido objeto de importación estará sometido, por su condición de nacionalizado, a las mismas formalidades que el nacional, y la guía servirá de base para el alta del ganado en ella comprendido. En el plazo de tiempo señalado por este Decreto, el dueño de ganado extranjero cumplirá, sin excusa alguna, todos los requisitos que en este Decreto se disponen para la tenencia y circulación del ganado nacional, dando lugar su transcurso sin haberlos cumplido a la procedente sanción, conservando solamente la guía su valor a los simples fines de acreditar el pago de los derechos correspondientes a la legal importación del ganado.

Toda omisión o error padecidos en la relación de las guías, serán salvados con anterioridad a la firma del funcionario que las autorice; lo contrario determinará la nulidad de dichos documentos.

Artículo 4.º Los ganados de origen nacional y los nacionalizados por su legal importación en España, quedan sujetos, para su legítima circulación dentro de la zona especial de la vigilancia fiscal, a la inscripción en el Registro especial de ganados que llevarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con la intervención de las autoridades aduaneras de la zona y del Resguardo.

Dicha zona especial abarcará el territorio de los términos municipales que parcial o totalmente se hallen comprendidos en una faja de 20 kilómetros de anchura, a partir de las fronteras. El Ministro de Hacienda queda autorizado para extender las prevenciones de este apartado a mayor zona, si así lo creyera necesario para los fines perseguidos por este Decreto.

El Registro especial de ganados constará de dos libros: uno para la inscripción del ganado mayor y menor, cuando no constituya rebaño o piara y otro para la inscripción del ganado que constituya rebaño o piara y cuya propiedad sea de una misma persona.

Para los efectos de este Decreto, se entenderá que hay piara o rebaño cuando el número de cabezas de ganado que obran en poder del mismo dueño, exceda de seis en ganado caballar, mular, asnal y vacuno, o de 15 en ganado menor.

Los libros de inscripción serán habilitados, foliados y sellados por la Aduana más próxima al Ayuntamiento, que los utilice, y en ellos se harán constar las características que sirvan para la identificación del ganado inscrito, con expresión de la clase de éste, sexo, color, alzada, raza y marcas, cuando se trate de ganado mayor; número total de cabezas, razas por cada una, separándolas entre sí por razón de sexo, color y marca o señal que tuvieren, cuando se trate de ganado menor. Además se hará constar la razón que motiva la inscripción y en la primera que se haga del ganado extranjero legalmente nacionalizado, el número de la guía con que ha circulado desde la Aduana por donde se importó hasta el lugar en que se solicita su inscripción.

Las instancias de petición de inscripciones de ganado, cuando se trate de piara o rebaño, deberán ser informadas por la Junta local o provincial de Ganaderos, indistintamente, haciéndose constar si las características reseñadas son exactas, y consignando en caso contrario, las diferencias observadas. Si se tratare de ganado que no constituye rebaño o piara, las instancias de petición de inscripción deben ser informadas por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del Municipio en que aquélla se pretende o por la persona que haga sus veces, si no existe Veterinario titular en el Municipio. Recibida la instancia en el Ayuntamiento con el informe a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario que tenga a su cargo este servicio, procederá a la inscripción que corresponda en cada caso, con estricta sujeción a los datos consignados en la solicitud, haciendo entrega al solicitante de un recibo justificativo de la presentación de aquélla, en el que se harán constar el número y la fecha de la presentación de la misma. Tanto el Alcalde como el Secretario serán personalmente responsables de la absoluta concordancia entre los datos consignados en los libros Registro y los contenidos en la solicitud que los motivó.

Las peticiones de inscripción extendidas en papel simple, después de registradas correlativamente y por años en un libro titulado «Registro de

instancias», se archivarán en el Ayuntamiento respectivo, ordenados según su numeración y por años, procurando que dicho archivo se realice en forma tal que permita inmediatamente cualquier comprobación que fuere preciso practicar y también librar fácilmente con cargo a las mismas, las certificaciones que sean necesarias.

Artículo 5.º Para la presentación en el Registro de las altas y bajas del ganado nacional o nacionalizado que no constituyan piara o rebaño, se observarán los siguientes plazos:

Altas por nacimiento, un mes para toda clase de ganados.

Altas por compra, permutas u otro acto contractual, dentro de los tres días, contados desde el día siguiente al en que se perfeccione el contrato.

Bajas por los conceptos anteriores, igual plazo.

Bajas por muerte natural o fortuita o por otras causas debidamente justificadas, ocho días.

La justificación de altas, cuando se motivaran por nacimiento de los animales, se hará por medio de declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan, que se acompañará con la solicitud de inscripción; y la justificación de las bajas ocasionadas por sacrificio, muerte natural, fortuita u otra causa, también por escrito o declaración jurada, lo mismo que las altas por nacimiento.

En las instancias de altas y bajas por venta, permuta o cualquier otro acto contractual que suponga la transmisión de la propiedad del ganado, se hará constar siempre la fecha en que se otorgó el contrato y los nombres, apellidos y domicilios del vendedor y comprador.

Si las dos personas contratantes que hayan de producir alta y bajas den en el mismo término municipal, presentará simultáneamente en su Ayuntamiento, dentro del plazo señalado por este Decreto, las respectivas instancias, procediéndose seguidamente por el Secretario, sin pretexto ni excusa alguna, a hacer en el Registro especial de Ganados las debidas anotaciones para su constancia en el mismo. Si uno de ellos tuviere vecindad en término municipal distinto del otro, el vendedor y el comprador comparecerán en el Ayuntamiento correspondiente al primero. Presentada que sea al Ayuntamiento por el vendedor la solicitud de baja, se procederá al Registro de la misma y a entregar a aquél, aun sin pedirlo, recibo acreditativo de la presentación de su instancia, en el que se hará constar el número de Registro que le ha correspondido y la fecha de su presentación, cuyo recibo servirá de justificante provisional de la baja, hasta la aprobación definitiva de éste; y al comprador, una guía comprensiva del número de cabezas de ganado cuya propiedad haya adquirido, reseñado en la forma dispuesta, la que se unirá a la solicitud de alta que presentará en el Municipio de su residencia, en donde quedará archivado. La baja definitiva tendrá lugar una vez que por el Ayuntamiento a donde corresponda la vecindad de comprador se comunique al del vendedor el hecho de haber sido formalizada el alta, indicándose al mismo tiempo el número de la instancia en el Registro y su fecha de presentación. Las altas y bajas motivadas por herencia o legado deberán inscribirse en el Registro especial respectivo, dentro del mes siguiente al fallecimiento del causante, y a nombre de la herencia. Dicha inscripción tendrá carácter provisional y se convertirá en definitiva a la presentación del documento en donde conste acreditada la adjudicación de tales bienes. La inscripción definitiva se solicitará dentro de los quince días siguientes al en que se otorgue el documento particional, si fuere público, y si fuere privado, desde que su fecha tenga autenticidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.227 del Código civil. En uno y otro caso, no podrá mediar entre la inscripción provisional y la definitiva un término superior a un año, requiriendo esta última, para que pueda producirse la previa liquidación y pago del impuesto de Derechos reales. Los ganados de todas clases que circulen por término municipal distinto al en que se hallen inscritos, circularán con guía que expidan los Secretarios municipales respectivos, las cuales no tendrán valor si no van visadas por una autoridad aduanera o fuerzas del Resguardo. Dichas guías serán expedidas a los propietarios del ganado y en ellas se indicarán el número de cabezas que comprendan, así como su reseña, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente. Las altas o bajas que se produzcan por venta, permuta u otro acto contractual, se justifica-

rán provisionalmente por vendis que expidan los vendedores, los que, reseñados en las guías respectivas, quedarán unidos a la del comprador. Retornadas las guías a los Ayuntamientos de su procedencia, se procederá a las anotaciones de altas y bajas en el Registro especial de Ganados para las justificaciones definitivas. Las autoridades que visen las guías podrán exigir la presentación del ganado para comprobar la exactitud de su reseña. Las guías que expidan los Secretarios de Ayuntamiento deberán ser talonarios con numeración correlativa por años y las matrices se conservarán en los Ayuntamientos respectivos.

Los vendis que expidan los vendedores serán visados por las Autoridades aduaneras de la zona, si la hay, o, en su defecto, por el Jefe de Carabineros, o Comandante de puesto, Jefe del puesto de la Guardia civil o Juez municipal, a los que deberá acudir por el orden indicado.

Artículo 6.º Los dueños de piara o rebaño, independientemente del cumplimiento de las disposiciones a que les obliga este Decreto, anotarán diariamente en un libro que llevarán a tal efecto, foliado, sellado y habilitado por el Ayuntamiento, las altas o bajas que ocurran en aquéllos, con expresión de su causa, y en los casos de venta, permuta o cualquier otra forma contractual que suponga transmisión de la propiedad del ganado, el nombre del adquirente y su vecindad. Este libro estará siempre a disposición de los Agentes de la Administración.

En los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al en que se refieran las altas o bajas producidas en el rebaño o piara, el dueño de los mismos se presentará en el Ayuntamiento respectivo al objeto de formalizar y de que sean intervenidas y contabilizadas tales altas o bajas.

Artículo 7.º En general, el ganado de cualquier clase que salga de la zona especial de vigilancia para cualquier punto del interior será documentado con guía de circulación para el ganado nacional, y tal documento legalizará su transporte y su posterior tenencia para justificar la procedencia legal del mismo. La guía expedida motivará la baja definitiva en el correspondiente Registro.

El ganado que desde el interior pase, de modo definitivo, a la zona especial de vigilancia quedará sometido, en su tenencia y circulación, a todos los requisitos establecidos por este Decreto para el ganado existente en dicha zona, debiéndose para ello cumplir los requisitos que se expresan en el párrafo siguiente.

El ganado que, de modo temporal, pase del interior a la zona de vigilancia para retornar después circulará necesariamente con guía librada, a petición escrita del dueño del mismo y previo el correspondiente informe de la Junta provincial o local de la residencia del dueño del ganado, por el Ayuntamiento del pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su primera entrada. La guía obrará siempre, e inexcusablemente, en poder del dueño del ganado o conductores del mismo, y será presentada al Jefe del Resguardo de Carabineros de dicho punto, y si no lo hubiere, al Juez municipal, firmando y fechando aquél o éste la correspondiente diligencia de dicha presentación. Una vez el ganado en el término municipal donde vaya a residir temporalmente, se procederá a su distribución en el Ayuntamiento, anotándose en el Registro especial de ganados las altas y bajas en la forma indicada por este Decreto.

Artículo 8.º Los funcionarios de Aduanas en especial, los Inspectores de sus respectivas demarcaciones y más especialmente los Inspectores de frontera visitarán los Ayuntamientos, comprobando la forma en que se cumplimentan las disposiciones de este Decreto y procurando su más exacta ejecución.

En caso de observarse cualquier irregularidad, el Inspector practicará las diligencias, según la clase de infracción, e inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Aduana principal de la provincia y de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan, y de la Dirección del Ramo.

La fuerza del resguardo, en la zona especial de vigilancia, dedicará a este servicio una preferente atención, compatible con la que requieren los demás a ella encomendados. Queda asimismo autorizada para practicar visitas de inspección en los Ayuntamientos, las cuales serán obligadas en los casos de denuncia, sospechas fundadas o conocimiento de la existencia de alguna irregularidad

que infrinja o tienda a infringir las disposiciones del presente Decreto. Las visitas a los Ayuntamientos se harán en todo caso por los Comandantes de puesto, Jefes de Compañía o de Sección, y para la justificación de las mismas extenderán dichos funcionarios la correspondiente diligencia en los libros.

Artículo 9.º La Asociación general de Ganaderos de España queda facultada para designar Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración los fraudes que se cometan o intenten cometer en relación a toda clase de ganados.

Estos Agentes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Administradores principales de Aduanas de la provincia en que hayan de ejercer sus funciones, y, en último término, de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto que no constituyan faltas reglamentarias serán consideradas como constitutivas de defraudación y sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando, sirviendo de base para determinar la responsabilidad en todo caso el importe de los derechos arancelarios que correspondan satisfacer en la importación por cada cabeza de ganado.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación, que serán sancionados con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 14 de Enero de 1929:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero ganados de cualquier clase sin hacer la presentación de los mismos en la Aduana para su despacho.

2.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen sin guía dentro de la zona establecida en este Decreto, salvo que presenten la certificación que sustituya a dicho documento dentro del plazo reglamentario.

3.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen con guía cuyo plazo de validez haya caducado, así como las que contengan errores que no hayan sido debidamente subsanados al expedirlas, y aquellas que no concuerden con el ganado a que se refieran o fueran defectuosas por falta de alguno de los requisitos exigidos para su legal validez.

4.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados por legal importación que no vayan acompañados de la guía nacional al trasladarse de uno a otro término municipal, dentro de la zona, con la salvedad que se consigna en el caso 2.º

5.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados que en su transporte desde un punto cualquiera de la zona de vigilancia a otro del interior carezcan del referido documento de circulación, con la salvedad consignada en los casos 2.º y 4.º

6.º Los dueños de ganados nacionales que al trasladarse de un punto del interior a otro de la zona de vigilancia no se provean de la guía que determina el artículo 7.º de este Decreto.

7.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles o Empresas de transportes que admitan a facturación o conduzcan ganados de cualquier clase, dentro de la referida zona de vigilancia, sin la correspondiente guía.

8.º Los que incurran en otros actos u omisiones, incluso la falta de visado de vendís, constitutivo de defraudación, y comprendido en los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Faltas reglamentarias:

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 pesetas ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

Los dueños de ganados, cuando éstos no constituyan piara o rebaño, por la no presentación de altas y bajas en los plazos señalados por este Decreto.

Los mismos, por las inexactitudes que se comprobaren en las declaraciones juradas de altas por el nacimiento y bajas por sacrificio, muerte natural, fortuita u otra cualquier causa; entendiéndose que dicha sanción es por cada una de las cabezas de ganado mal declarado.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que no hagan entrega a los interesados de los recibos acreditativos de la presentación de solicitudes de inscripción, así como por la demora o retraso en el envío, a los Ayuntamientos que corresponda de las

comunicaciones a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto.

Los mismos, por no inscribir en los libros Registro de ganado la reseña de éstos con el detalle que exige el artículo 4.º de este Decreto, así como por los errores o defectos que se observen en dichos libros y no hayan sido debidamente subsanados.

Los mismos, por no conservar los documentos justificativos de altas y bajas acaecidas, así como por los actos que realicen en que tiendan a dificultar la acción inspectora.

Los dueños de ganados, cuando éstos constituyan piara o rebaño, por idénticas infracciones a las anteriormente anotadas y falta de asientos en los libros que están obligados a llevar, siendo en mínimo de la sanción, en estos casos, el de 75 pesetas.

Las infracciones imputables a los Ayuntamientos serán exigibles a los Secretarios y Alcaldes de los mismos mancomunada o solidariamente.

Dichas sanciones serán impuestas por los Administradores de Aduanas, por propia iniciativa o a instancia del Resguardo y demás entidades, particulares y organismos a quienes compete la persecución del Contrabando y la Defraudación, debiendo ser motivados los acuerdos por que se impongan.

Los acuerdos por los que se declare la existencia de falta de defraudación o reglamentaria serán recurribles con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento económico administrativo y la ley de Contrabando.

Las multas impuestas por faltas reglamentarias se distribuirán con arreglo al artículo 1.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas. Respecto a la participación que correspondiere percibir a los funcionarios de Aduanas se observará lo dispuesto por el artículo 339 de las Ordenanzas.

Artículo 11. Para cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Decreto se concede el plazo de un mes.

Los dueños de ganados presentarán en los Ayuntamientos respectivos, a los efectos de la inscripción de los mismos, con sujeción a las disposiciones de este Decreto, un escrito solicitando la inscripción, al que se acompañarán declaraciones juradas de los que posean, en el término improrrogable de quince días hábiles.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, el cual estará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Hacienda, Manuel Marra y Ramón.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR. — MINAS

Decreto. — Habiendo sido declarada caduca definitivamente por falta de pago la mina «Esperanza», del término municipal de Tame, siendo su propietario D. Julio Rivera García, y la clase de mineral tierras aluminosas, según anuncio de la Administración de Rentas públicas de 5 del corriente mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día de ayer, se declara franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda solicitarse nuevamente por quien lo desee, transcurrido que sean ocho días desde la fecha posterior a la de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Julio de 1905 y a los efectos del Real decreto de 18 de Abril de 1913, dentro de las horas de oficina que rigen en este Gobierno civil.

Zamora 9 de Marzo de 1935.

El Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

BENAVENTE

En sesión celebrada por la Comisión gestora de este Ayuntamiento el día 20 del próximo pasado mes de Febrero, se acordó: Ceder al Estado, (Ministerio de Comunicaciones), el edificio propiedad de la Corporación, denominado Escuela de párvulos, sito en la Avenida de Pablo Iglesias, esquina a la calle de Cervantes y el edificio también propiedad de la Corporación, denominado Cantina escolar, sito en referida calle de Cervantes, con el fin de construir en dichos edificios la Casa de Correos y Telégrafos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de quince días puedan formular las reclamaciones u observaciones que estimen por conveniente.

Benavente 2 de Marzo de 1935. — El Presidente de la C. G., Domingo Cachón. R-925

ARRABALDE

Don Miguel Tejedor Fernández, Alcalde Constitucional de este pueblo de Arrabalde, provincia de Zamora.

Hago saber: Que a instancia de Ana Fuente Fernández y para que surta efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Pascual Fernández Fuente, alistado en el año de 1933 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de José Fernández Ríos, cuyas circunstancias son las siguientes; es hijo de Julián y Lucía, de cincuenta años de edad, natural de este dicho pueblo, se ausentó de esta localidad en estado de casado con D.ª Ana Fuente Fernández, y de profesión jornalero, hace más de 22 años, según referencias a la República Argentina, ignorándose su paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Fernández Ríos, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Arrabalde 6 de Marzo de 1935. — El Alcalde, Miguel Tejedor. R-924

Jefatura de Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en término de Galende, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Puebla de Sanabria a la estación de S. bradelo, trozo 3.º, se verifique el día 18 del corriente, a las diez horas, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 2 de Marzo de 1935. — El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-891

Relación de los propietarios interesados en el expediente

1 Ayuntamiento de Galende.

CARRETERAS

Recibidas las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 261,500 al 265 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Morales del Vino y de las cuales es contratista la Sociedad Española de Contratas, domici-

liada en Madrid, Florida, 12, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia haberlo hecho dentro del plazo señalado, entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio que atraviesa dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 1.º de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-852

Recibidas las obras de reparación del firme con riego superficial asfáltico, previo un recargo general de piedra machacada en los kilómetros 268 al 270 de la carretera de primer orde de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Morales del Vino y Zamora, y de las cuales es contratista la Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, Florida 12, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia haberlo hecho dentro del plazo señalado, entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar, que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 1.º de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-850

Recibidas las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 258 al 262 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Corrales y Peleas y de las cuales es contratista D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca, Sánchez Ruano, 20, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones

dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los municipios que atraviesan dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 1.º de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-851

NOTA-ANUNCIO

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de Revellinos, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Cerecinos de Campos a Fonfria, sección 1.º, trozo 2.º, se verifique el día 16 del corriente, a las quince horas, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 2 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-888

Relación de los propietarios interesados en el expediente

1	Pelegrín Gallego, Revellinos.
2-3	Jacinto Rando, Villafáfila.
4	Braulio León, Revellinos.
5-14	Lázaro Fernández, idem,
6	Pedro Esteban, idem.
7-30	Prudencia León, Villafáfila.
8	Herederos de Leonarda Morán, Revellinos.
9	Bienes comunales del pueblo de Revellinos, idem.
10	Lihorio Fidalgo, Benavente
12-21-46	Ramón Gallego, Santibañez de Tera.
12	Francisca Miranda, Revellinos.
13	Manuel Temprano, idem.
15	Teodomiro León, Vidayanes.
16-26	Antonio García Piorno, Zamora.
17	Jesús Merino, Revellinos.
18	Elias Martín, idem.
19	Eustasio Martín, idem.
20	Matias Miranda, idem.
22	Inocencio de Anta, Cerecinos.
23	Félix Toranzo, idem.
24-36	Luftolde Delgado, idem.
25	María Fernández, idem.
27-42-47	Encarnación Rando, idem.
28	Lihorio Fidalgo, Benavente.
29	Argimiro Fernández, Revellinos.
31	Luciano León, idem.
32-39-45-50-51	Prudencio del Teso, idem.
33	Pedro Arés, idem.
34	Daniel Fernández, idem.
35	Gerardo Arés, idem.
37	Anselmo Fernández, idem.
38	Eduardo del Teso, idem.
40	José Gallego, idem.
41	Luciano León, idem.
43	Ernesto González, idem.
44	Serapio Hidalgo, idem.
48	Constantino Calzada, S. Agustín.
49	Ambrosio Fernández, Revellinos.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de Vigo, del Ayuntamiento de Galende, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Puebla de Sanabria a Sobradelo, trozo 3.º, se verifique el día 21 del actual, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 2 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-891

Vigo (anejo de Galende)

Relación de los propietarios interesados en el expediente

1	Ayuntamiento.
2	Isidro Estrada.
3	Manuel Morán.
4	Bernardo Montesino.
5	Victor Vega.
6	Bonifacio Gutiérrez.
7-30-34	Agustina Chimeno.
8	Félix Chimeno.
9-31	María Sanz.
10	Domingo Ramos.
11-45	Angel de Prada.
12-46	Francisco de Prada
13	Manuel Ramos.
14	Pablo Ramos.
15	Francisco Gallego.
15'	José Vega.
16	Vicente Fernández.
17	Angel Fernández.
18	Herederos de Pedro Ramos.
19	José Morán.
20	Pedro Morán.
21	Josefa Morán.
22	Pedro Cifuentes.
23	Ana González.
23'-36-37-44-53	Ayuntamiento.
24	José Estrada.
25	Lucas Vega.
25'	Ceferino Pérez.
26-27-38-43	Luis Gutiérrez.
28-52	Agustín Casas.
29-35-47-49	Andrés Chimeno.
32	Juan Sanz.
33	Angela Ballesteros.
37	Monte del Estado.
39-47'	Ignacio de Prada.
40	Andrés Morán.
41	Herederos de Pablo Remesal
42-48	Maximino Espada
44'	Jacinto García.
49'	Herederos de José Ramos.
50	Juan García.
51	Joaquín Estrada.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de San Martín de Castañeda (Galende), que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Puebla de Sanabria a la Estación de Sobradelo, trozo 3.º, se verifique el día 18 del actual, a las diez horas, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 2 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-890

Relación de los propietarios interesados en el expediente

1-2	Nicolás Román del Estal, Leonardo Román del Estal, Francisco del Estal, Fernández y Benjamín Román Montero, San Martín de Castañeda.
3	Marcelino del Estal, idem.
4	Antonio López, idem.
5	Herederos de Pedro Cifuentes, idem.
6-19	José del Estal, idem.
7-12	Benjamín San Román, idem.
8	José San Román, Puebla de Sanabria.
8'20	Gabriela Coco, S. Martín de Castañeda.
9-17	María Josefa del Estal, idem.
10	Francisco del Estal, idem.
11	Francisco Ballesteros, idem.

- 13 Juan Prieto, idem.
- 14 Manuel González, idem.
- 15 Manuel del Estal, idem.
- 16 Herederos de Baldomero López, idem.
- 18 Agustín Vega, idem.
- 21-25 Andrés del Estal, idem.
- 22 Tomás López, idem.
- 23 Juan Coco, idem.
- 24° Martín del Estal, idem.

EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Acordado por resolución de esta Jefatura, con fecha 27 de Diciembre último, como procedente, que las fincas que quedan fuera del embalse del río Esla, en el término municipal de San Pedro de la Nave, propiedad de los vecinos de La Pubblica, anejo de dicho Ayuntamiento, que con motivo de la construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», han de trasladar su residencia a la dehesa de Campeán, término municipal de Pereruela, sean expropiadas por Saltos del Duero S. A., en la misma forma que se les expropiaron las fincas de su propiedad que se hallaban dentro del embalse. Conforme la Sociedad Saltos del Duero con dicha expropiación, para cuyo fin remitió a esta Jefatura la oportuna relación de propietarios interesados; rectificada dicha relación de propietarios por el Alcalde de San Pedro de la Nave, en la forma que prescribe el artículo 16 de la Ley de Expropiación forzosa vigente; dispuesto por Real orden de 18 de Noviembre de 1929, que a las obras de los Saltos del Duero les es aplicable lo dispuesto en el artículo 11, apartado b) del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, y por tanto, que la aprobación de sus proyectos lleva consigo, además de la declaración de utilidad pública, la de la necesidad de la ocupación; y teniendo en cuenta además, que los propietarios interesados han renunciado por medio de instancia, que obra en el expediente, a hacer uso del derecho que la Ley les concede para el nombramiento de Perito, conformándose expresamente con lo que haga el Perito que designe la parte expropiante; he acordado que se publique esta resolución, juntamente con la relación de propietarios, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que por la Sociedad expropiante «Saltos del Duero S. A.», a quien se comunicará esta resolución, se proceda al nombramiento de Perito que le ha de representar en el expediente, dando cuenta a esta Jefatura de la persona nombrada, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa y el 32 de su Reglamento, con las modificaciones posteriores, quien habrá de proceder a las operaciones de medición y justiprecio, siguiendo para ello los trámites reglamentarios».

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Expropiación forzosa y en los pertinentes de su Reglamento.

Zamora 12 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión. R-673

Término municipal de San Pedro de la Nave. Fuera de embalse.

Fincas de propietarios residentes en La Pubblica.

RELACION provisional de propietarios interesados en la expropiación.

- 1 La Revuelta. Eulalia Domínguez Piorno, cereal.
- 2 idem. Irene Ferrero Domínguez, id.
- 3 idem. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 4 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 5 El Cogollo. Manuela Luis Pérez, id.
- 6 idem. Herederos Dorotea Luis Santos, id.
- 7 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 8 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 9 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 10 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 11 idem. Blas Luis Luis, id.
- 12 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 13 Peña Víguera. Miguel Luis Alonso, id.
- 14 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 15 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 16 idem. Domingo Piorno Pérez, id.

- 17 idem. Justo Lorenzo Luis, id.
- 18 El Cogollo. Mateo Luis Domínguez, id.
- 19 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 20 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 21 idem. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 22 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 23 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 24 idem. Justo Lorenzo Luis, id.
- 25 idem. Herederos de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 26 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 27 idem. Herederos de Dorotea Luis Santos, id.
- 28 idem. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 29 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 30 idem. Herederos de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 31 La Marfayosa. Angel Ramajo Terrón, id.
- 32 La Cándana. Domingo Piorno Pérez, cereal.
- 33 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 34 idem. Herederos de Domingo Luis Pérez, id.
- 35 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 36 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 37 idem. Blas Luis Luis, id.
- 38 El Cogollo. Manuel Luis Luis, id.
- 39 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 40 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 41 La Cándana. Alejandro Luis Alonso, id.
- 42 idem. Angel Ramajo Terrón, cereal-erial.
- 43 idem. Antonio Pérez Piorno, cereal.
- 44 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 45 idem. Blas Luis Luis, id.
- 46 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 47 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 48 idem. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 49 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 50 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 51 El Casal. Angel Ramajo Terrón, id.
- 52 La Cándana. María Antonia Luis Luis, id.
- 53 idem. Juana Alvarez-Ferrero, cereal-erial.
- 54 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal.
- 55 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 56 idem. Eulalia Tijeras Martín, cereal-erial.
- 57 idem. Manuel Luis Luis, cereal.
- 58 idem. Hdros. de Juan Luis Piorno, erial.
- 59 idem. Manuel Luis Luis, cereal.
- 60 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 61 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 62 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 63 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal-erial.
- 64 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 65 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal.
- 66 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 67 idem. Eulalia Domínguez Piorno, id.
- 68 idem. Antonio Pérez Piorno, id.
- 69 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 70 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 71 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 72 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 73 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 74 idem. Hdros. de Domingo Luis Pérez, id.
- 75 El Rebollar. Miguel Luis Alonso, id.
- 76 Cañafrejal. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 77 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 78 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 79 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 80 idem. Hdros. de Dorotea Luis Santos, Soto.
- 81 El Rebollar. Justo Lorenzo Luis, id.
- 82 Cañafrejal. Irene Ferrero Domínguez, cereal.
- 83 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 84 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 85 idem. Blas Luis Luis, id.
- 86 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 87 idem. Blas Luis Luis, id.
- 88 idem. Angel Ramajo Terrón, huerta-cereal.
- 89 idem. Hdros. de Dorotea Luis Santos, cereal-erial.
- 90 idem. Hdros. de Domingo Luis Pérez, erial.
- 91 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 92 idem. Antonio Pérez Piorno, cereal.
- 93 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 94 idem. Justo Lorenzo Luis, id.
- 95 Viña del Rebollar. Mateo Luis Domínguez, id.
- 96 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal-erial.
- 97 idem. Alejandro Luis Alonso, cereal.
- 98 Tras la Viña. Angel Ramajo Terrón, id.
- 99 El Sierro. Angel Ramajo Terrón, id.
- 100 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 101 Viña del Rebollar. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 102 El Rebollar. Blas Luis Luis, id.
- 103 Llanos del Sierro. Eulalia Domínguez Piorno, id.

- 104 El Sierro. Alejandro Luis Alonso, id.
- 105 idem. Francisco Terrón Martín, id.
- 106 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 107 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 108 idem. Francisca Terrón Martín, id.
- 109 El Casal. Miguel Luis Alonso, id.
- 110 Cañafrejal. Alejandro Luis Alonso, id.
- 111 El Casal. Eulalia Tijeras Martín, id.
- 112 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 113 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 114 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 115 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 116 Cañafrejal. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 117 idem. Hdros. de Dorotea Luis Santos, id.
- 118 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 119 Las Carvicas. Antonio Pérez Piorno, id.
- 120 idem. Antonio Pérez Piorno, id.
- 121 idem. Justo Lorenzo Luis, id.
- 122 idem. Antonio Pérez Piorno, id.
- 123 idem. Eulalia Domínguez Piorno, id.
- 124 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 125 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 126 Cañafrejal. Miguel Luis Alonso, id.
- 127 El Perero. Domingo Piorno Pérez, id.
- 128 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 129 Aviseos del Perero. Antonio Pérez Piorno, id.
- 130 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 131 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 132 Camino Rebollar. Angel Ramajo Terrón, id.
- 133 Aviseos del Perero. Alejandro Luis Alonso, id.
- 134 El Teso. Juana Alvarez Ferrero, id.
- 135 idem. Antonio Pérez Piorno, id.
- 136 Aviseos del Perero Justo Lorenzo Luis, id.
- 137 idem. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 138 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 139 idem. Irene Ferrero Domínguez, id.
- 140 idem. Angel Ramajo Terrón, huerta.
- 141 Solana del Perero. Manuel Luis Luis, cereal.
- 142 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 143 Aviseos del Perero. María Antonia Luis Luis, id.
- 144 Las Carvicas. Mateo Luis Domínguez, id.
- 145 El Perero. Manuela Luis Pérez, id.
- 146 idem. Hdros. de Domingo Luis Pérez, id.
- 147 idem. Eulalia Domínguez Piorno, id.
- 148 idem. Pascual Luis Lorenzo, id.
- 149 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 150 idem. Manuela Luis Pérez, cereal-prado.
- 151 idem. Manuel Luis Luis, id.
- 152 idem. Angel Ramajo Terrón, cereal.
- 153 idem. Angel Ramajo Terrón, huerta.
- 154 Aviseos del Perero. Miguel Luis Alonso, cereal.
- 155 idem. Hdros. de Dorotea Luis Santos, id.
- 156 El Perero. Hdros. de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 157 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 158 idem. Alejandro Luis Alonso, id.
- 159 idem. Hdros. de Dorotea Luis Santos, huerta.
- 160 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 161 idem. Eulalia Tijeras Martín, cereal.
- 162 idem. Miguel Luis Alonso, id.
- 163 Solana del Perero. Mateo Luis Domínguez, huerta.
- 164 Vallejón del Perero. Herederos de Manuel Tijeras Argüello, id.
- 165 El Perero. Domingo Piorno Pérez, cereal.
- 166 idem. Manuela Luis Pérez, id.
- 167 idem. Domingo Piorno Pérez, id.
- 168 idem. Mateo Luis Domínguez, id.
- 169 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal huerta.
- 170 idem. Angel Ramajo Terrón, cereal.
- 171 Aviseos del Perero. Blas Luis Luis, id.
- 172 El Perero. Herederos de Dorotea Luis Santos, id.
- 173 idem. María Antonia Luis Luis, id.
- 174 idem. Miguel Luis Alonso, cereal-huerta.
- 175 Vallejón del Perero. Alejandro Luis Alonso, cereal-pradera.
- 176 idem. Eulalia Tijeras Martín, cereal-huerta.
- 177 idem. Venancio Marcos Luis, id.
- 178 El Perero. Angel Ramajo Terrón, id.
- 179 idem. Angel Ramajo Terrón, id.
- 180 idem. Miguel Luis Alonso, soto.
- 181 idem. Herederos de Domingo Luis Pérez, id.
- 182 idem. Justo Lorenzo Luis, cereal.
- 183 idem. Juana Alvarez Ferrero, id.
- 184 Mina del Perero. Herederos de Manuel Tijeras Argüello, cereal-huerta.
- 185 El Perero. Eulalia Domínguez Piorno, pradera.

- 186 id. Miguel Luis Alonso, cereal-pradera.
 187 idem. Mateo Luis Domínguez, cereal.
 188 idem. Domingo Piorno Pérez, cereal-erial.
 189 El Cebadero. Manuela Luis Pérez, cereal.
 190 El Bodón. Eulalia Tijeras Martín, id.
 191 idem. Venancio Marcos Luis, id.
 192 idem. Eulalia Tijeras Martín, id.

Servicio Facultativo de Catastro

PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo ordenado sobre formación de Registros fiscales en el Decreto de 5 de Septiembre del pasado año, publicado en la *Gaceta* del día 6 del mismo mes, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de Fresno de Sayago, Salce, Argusino y Fariza, que tan pronto sea publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se comenzarán los trabajos catastrales a que el citado Decreto se refiere.

Lo que se pone en conocimiento de los citados Ayuntamientos y propietarios en los mismos, a los efectos pertinentes.

Zamora 5 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe de la Brigada Silvo-Pastoral, Angel S. Valle.—El Ingeniero Jefe de la segunda brigada de Valoración Agrícola, Francisco Rodríguez.

R-898

VALLESA DE LA GUAREÑA

Según tiene acordado este Ayuntamiento, el periodo voluntario de cobranza de los repartimientos de desgrane y pastos del año 1934, y el de sacrificio de cerdos de dicho año y del anterior, tendrá lugar por el Recaudador D. José Barba y Barba desde el día 25 del corriente mes hasta el 31 de Marzo inclusive; señalándose como horas de cobranza en Vallesa de la Guareña desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma, el día 10 de Marzo próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento; y en Olmo de la Guareña el mismo día, desde la una hasta las cuatro de la tarde. Pudiendo realizarse el pago durante el periodo voluntario en Fuente-sauco, calle Derecha de Toro, número 13.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el concepto expresado para que realicen sus pagos en las fechas y lugares señalados, pues de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de apremio con el recargo del 20 por 100, ya que para dar facilidad a los contribuyentes se amplía el periodo voluntario hasta el día citado, en vez de señalar dos plazos voluntarios, dada la naturaleza de los repartimientos a cobrar y cuyo señalamiento se ha hecho de conformidad con el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Vallesa de la Guareña 19 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Bartolomé Puente. R-757

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; puestranscurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Faramontanos de Tábara, años de 1931, 1932, 1933 y 1934.

Cereza de Aliste, año de 1934.

Pozuelo de Vidriales, año de 1934.

Cobrerros, año de 1934.

Villanazar, años de 1933 y 1934.

Villabuena del Puente, año de 1934.

ORDENANZAS

Fadón, año de 1935, la del repartimiento, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1935, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Videmala.

CEDULAS PERSONALES

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los padrones de cédulas personales para el año de 1935, para que puedan ser examinados y presentar los que se crean perjudicados sus reclamaciones.

Olmillos de Castro, Ferreras de abajo, Torres del Carrizal, Lanseros, Valparaíso, Valcabado, Villamor de la Ladre, Palazuelo de Sayago, Piñuel, Escuadro, Malva.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Castrogonzalo, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Coreses, año de 1934, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cionál, año de 1934, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Milles de la Polvorosa, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Padrón de habitantes del año de 1934

Olmillos de Castro, Piñuel, Escuadro.

TORO

Aprovechamiento forestal.

El día y hora que a continuación se expresa, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento del Monte El Pinar, de Propios de esta ciudad, que a continuación se detalla.

500 estereos de leñas de encina y pino, procedentes de cortas efectuadas con motivo de poda y rozas.

Día 18 de Marzo, a las diez horas.

Tipo de tasación: 1.000 pesetas.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de citado aprovechamiento, por quienes podrá ser examinado el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a una, hasta el anterior a la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación. Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria el 5 por 100 de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 6 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Fulgencio Esquete. R-908

CORESES

Don Juan Castro Ramos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coreses.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del primero del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año 1935, a los señores siguientes:

Parte rela.

Don Norberto Arenal Arenal, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este pueblo.

Don Félix Cid González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término municipal.

Don Eugenio Morán Moral, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Daniel García Lebrero, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal.

Don Eugenio Esteban Aguiar, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Luis Prada Pascual, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Mateo González Alonso, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días puedan presentarse contra estas designaciones las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes.

Coreses 6 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Castro. R-906

Juzgados municipales

VILLAVENDIMIO

Don José del Teso Villar, Juez municipal de Villavendimio (Zamora).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de primera instancia de Toro, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado, en la forma determinada en el artículo 6.º, en relación con el 4.º, del Decreto de 31 de Enero de 1934, a fin de que los aspirantes dirijan sus instancias al Juzgado de primera instancia del partido de Toro, en el plazo de treinta días, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañada de los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren, los que tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario.

Este municipio consta de 796 habitantes; siendo los derechos los asignados en el Arancel.

Se declaran nulos y sin efectos legales los edictos anunciando dicha vacante, insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia números 43 y 22, de fechas 12 y 20 de Febrero corriente, respectivamente.

Villavendimio 28 de Febrero de 1935.—José del Teso. R-855

MORALES DE TORO

Don César Martínez García, Juez municipal de Morales de Toro.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, el cual se ha de proveer por concurso previo de traslado en la forma determinada en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero último.

Los que aspiren a este cargo, dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de primera instancia del partido de Toro en el plazo de treinta días, a contar de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos justificativos de las circunstancias que en ellos concurren, y tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario; advirtiéndose a los concursantes que esta villa consta de 2.153 habitantes de hecho, y que solo percibirá el agraciado los derechos de arancel, cuando actúe.

Asimismo se hace público que por acuerdo del Sr. Juez de primera instancia se declara nulo, por no acomodarse a la orden de la Superioridad y disposiciones legales vigentes, el anuncio de la vacante publicado en este periódico oficial de fecha 20 de los corrientes.

Morales de Toro a 27 de Febrero de 1935.—El Juez municipal, César Martínez.—El Secretario, Ildefonso Matilla. R-823